

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Efectividad Garantía Real No. 11001 31 03 037 2020 00364 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se advierte que el demandado FREDY ALEXANDER GAITAN LEON se notificó de la demanda conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en tiempo mediante apoderado judicial contestó la demanda y propuso los mecanismos exceptivos a su alcance.

Se reconoce personería para actuar al abogado CAMILO ROA PEDRAZA como apoderado del demandado citado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 442 del C. G. del P., toda vez que la parte demandada remitió el 21 de junio de de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda al apoderado ejecutante al correo gonzalez.angel189@gmail.com, quien se pronunció frente a la misma dentro de los términos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹

Por último, teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro, por Secretaría oficiase a la misma requiriendo la inscripción del embargo del inmueble objeto de la controversia; aclárese dentro del oficio la cadena de cesiones de la garantía hipotecaria, esto es, *“El día 03 de marzo de 2014, la CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA”, cedió la garantía hipotecaria constituida por medio de la escritura Publica No. 0433 la cual fue protocolizada el 21 de febrero de 1997, en la notaria 46 del círculo de Bogotá D. C., a favor de FIDEICOMISO FC-CM INVERSIONES con NIT 830.053.994-4, ésta el día 16 de diciembre de 2019, cedió la garantía hipotecaria constituida (...), a favor de GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S con NIT 900.619.879-1, ésta el día 16 de diciembre de 2019, cedió la garantía hipotecaria (...), a favor de los señores ORLANDO MENDEZ REALPE y LUZ DARY MORALES CUFÑO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 12.995.446 y 52.063.313 respectivamente, últimos y actuales cesionarios”*.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Cumplido lo anterior, y registrada la medida cautelar, ingrese las diligencias al Despacho para proseguir el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7eaf06d6a3dbac22fe572ef06ec29959432e53fa63fe31530c11d5d1a1d956

Documento generado en 12/09/2021 05:25:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia No. 110013103037201900590 00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes lo expresamente manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante la cual informa que se inició actuación administrativa tendiente a corregir registros realizados en la matrícula inmobiliaria 50S-6015.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de septiembre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23097c59b37078549aa1408a2262f240ba82831be50a725d69118f4d6e88bd0
7**

Documento generado en 12/09/2021 05:25:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00421 00

Teniendo en cuenta que los documentos allegados, cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR la subrogación** efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por valor de \$12'937.273 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Num. 5° art. 1668 C.C.).

2.- El Juzgado acepta la **CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** objeto de éste proceso, realizada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, advirtiendo que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como **CEDENTE** al primero y **CESIONARIA** a la última de las nombradas.

3.- Se reconoce como apoderada de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2097b7d0a8d210fa4792d882f91c4204f8b521d0939ab4c2e2da5bfc371971bc

Documento generado en 12/09/2021 05:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2019 00310 00

En atención al escrito que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión, se dispone REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha. Comuníquese esta decisión.

Secretaría controle el término de traslado de la demandada y vuelva al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66afc0e0fd88fe784ab138359178286af139e38bd9a9c94663da5554c895f39c

Documento generado en 12/09/2021 05:25:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2019 00374 00

En atención a los solicitado por la apoderada demandante, el Despacho dispone el levantamiento de la medida cautelar inscrita en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S -40201411, a fin dar cumplimiento a lo pactado en la promesa de compraventa suscrita el 3 de junio de 2021. Oficiese.

De otro lado, téngase en cuenta que el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Control de Garantías mediante oficio 312 del 30 de junio de 2021, le comunicó al demandado que la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro fue una medida de carácter temporal por seis (6) meses conforme lo establece el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, por lo cual desde la fecha de inscripción de tal medida, esto es, 28 de septiembre de 2010 ya ha transcurrido más del tiempo por el cual debía estar vigente tal medida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be8dc40a9d5c602065013d6afc7233df8cdcadb9982611ead5ab90d7b81e3c28

Documento generado en 12/09/2021 05:25:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00431 00

Se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte actora, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0145d184a1857336ea3656700a7489a4bba515acc13ecd0c5a5b1b384e
22d5a3**

Documento generado en 12/09/2021 05:25:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001310303720190043100

En atención a lo solicitado por la parte demandante en la documental que antecede, por Secretaría oficiase a las entidades bancarias Davivienda, Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatria, a fin de que informe a este Despacho el trámite dado al oficio de embargo número 2497.

De otro lado, por Secretaría elabórese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, informando sobre la medida de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507d60071b299ffc907d8f1ce373e36a78e1019d9595b519ee470c37c2391220

Documento generado en 12/09/2021 05:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00391 00

Por Secretaría oficiese al Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, e indíquese que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 0-0221-2184, el cual se tendrá en cuenta en el turno y etapa procesal correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e351b9aef27503dd592ffef42080a2b7e77cfe346b06e31f29e8a195bc056b4

Documento generado en 12/09/2021 05:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2018 00004 00

Teniendo en cuenta que los documentos allegados, cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1° del 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR la subrogación** efectuada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** por valor de \$44'177.490 que lo subroga en los derechos del acreedor y por ministerio de la ley (Num. 5° art. 1668 C.C.).

2.- De otro lado, previo a aceptar la cesión a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, alléguese el escrito contentivo de la misma.

Por último, respecto del memorial visto a folio 120, estese a lo resuelto en auto de 23 de octubre de 2019, mediante el cual dio por terminada la ejecución en contra de GEORGE SAENZ SARMIENTO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cae3f0114957407ae003ba719c36be67677e72a6463b51e40d6bb5cab7577db

Documento generado en 12/09/2021 05:25:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.
Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Garantía Mobiliaria No. 11001 31 03 037 2019 00434 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, como quiera que dentro del presente proceso ya se cumplió con lo dispuesto en el numeral tercero del auto de 17 de septiembre de 2019, ofíciase a la SIJIN Sección Automotores, para que se levante la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JER 539 y se disponga la entrega del mismo a la parte demandante. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8659492df98ec2dd16676dfb02ab106fc0f0d907d007895fe3c3c6a76c437105

Documento generado en 12/09/2021 05:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución de Tenencia de Bien Mueble

No. 11001 31 03 037 2020 00199 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

II.

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El BANCO FINANADINA S.A., demandó a CARLOS ARTURO DELGADO GARCIA, para que previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 y ss. CGP., se declare la terminación del contrato de leasing No. 2150032478, celebrados entre la primera como arrendadora y el segundo como arrendatario respecto del vehículo de placas ELP-666, marca BMW, línea X5, modelo 2018, tipo carrocería WAGON, clase de vehículo CAMIONETA, color NEGRO METALIZADO, tipo servicio PARTICULAR, número de motor 20981877, número de chasis WBSKT610XJOY15267.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución del referido bien a favor de la actora, y se condene en costas a la pasiva.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación negocial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 20 de agosto de 2020, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva a la apoderada judicial de la demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, se observa que ésta, fue notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss CGP., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda, por parte de quienes hoy son demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato (LEASING), aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del locatario o arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3° del citado artículo 384 *Ibidem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing No. 2150032478 celebrado entre el BANCO FINANADINA S.A., como arrendador y CARLOS ARTURO DELGADO GARCIA como arrendatario, respecto del vehículo de placas ELP-666, marca BMW, línea X5, modelo 2018, tipo carrocería WAGON, clase de vehículo CAMIONETA, color NEGRO METALIZADO, tipo servicio PARTICULAR, número de motor 20981877, número de chasis WBSKT610XJOY15267.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución de los mencionados bienes por parte de la demandada a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4574d673cedbd555bc5f2878d87dba3d8e3bb8fb2bf5aa7
938b21c1b3710bdf**

Documento generado en 12/09/2021 05:25:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución de Tenencia de Bien Mueble

No. 11001 31 03 037 2019 00583 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El BANCO DE BOGOTÁ, demandó a STILO IMPRESORES LTDA. hoy STILO IMPRESORES S.A.S. y JULIA SOLANGEL RIOS BARRETO, para que previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 y ss. CGP., se declare la terminación del contrato de leasing de bien mueble – maquinaria y equipo No. 2588211706 del 5 de septiembre de 2015 y otro si No. 258821699 del 9 de octubre de 2015, celebrados entre la primera como arrendadora y los segundos como arrendatarios respecto de la maquinaria y equipo “nuevo encoladora BQ-470FC de cuatro mordazas, marca horizon con sistema de pegado pur”.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución de los referidos bienes a favor de la actora, y se condene en costas a la pasiva.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación negocial, los cuales aparecen referidos en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada el 19 de noviembre de 2019, se admitió la demanda, ordenando su traslado, notificación a la parte pasiva, y reconociendo personería adjetiva a la apoderada judicial de la demandante.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, se observa que ésta, fue notificada conforme lo

establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, guardando silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 y ss CGP., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda, por parte de quienes hoy son demandados, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento consignados en la demanda.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato (LEASING), aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario, el pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, al tenor de lo previsto en el numeral 3º del citado artículo 384 *Ibidem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de leasing de bien mueble – maquinaria y equipo No. 2588211706 del 5 de septiembre de 2015 y el otro si No. 258821699 del 9 de octubre de 2015 celebrados entre el BANCO DE BOGOTÁ, como arrendador y STILO IMPRESORES LTDA. hoy STILO IMPRESORES S.A.S. y JULIA SOLANGEL RIOS BARRETO como arrendatarios, respecto de la maquinaria y equipo “nuevo encoladora BQ-470FC de cuatro mordazas, marca horizon con sistema de pegado pur”.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la restitución de los mencionados bienes por parte de la demandada a favor de su contraparte.

TERCERO: Para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad -reparto- y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de septiembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 143 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7be021334c98ee3bb8be264c45ce0327306384884b64e82d9a9
4eba67d5655**

Documento generado en 12/09/2021 05:25:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**